Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00648-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: HERMOGENES DIAZ TORRES

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, **contra HERMOGENES DIAZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 93477581

1.- Por suma de **$8.166.719,34**, por concepto del capital insoluto, contenido en el titulo valor base del recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por suma de **$900.366,42,** por concepto de 4 cuotas de capital causado y no cancelado, contenido en el titulo valor base de esta acción, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL CUASADO Y NO PAGADO
1	05/02/2022	$221.607,78
2	05/03/2022	$223.914,29
3	05/04/2022	$226.244,79
4	05/05/2022	$228.599,56
TOTAL		**900.366,42**

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 2, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **$373.163,14,** por los intereses a plazo pactados en el titulo valor báculo de la presente acción, discriminados así:

NO. CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL CUASADO Y NO PAGADO
1	05/02/2022	$96.774,61
2	05/03/2022	$94.468.10
3	05/04/2022	$92.137,60
4	05/05/2022	$89.782,83
TOTAL		**$373.163.14**

4.- Por la suma de **$38.654,05,** por concepto de seguro sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas pactados en el título valor base de la presente acción, discriminados así:

NO. CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS
1	5/02/2022	9.735.11
2	5/03/2022	9.671,71
3	5/04/2022	9.704,05
4	5/04/2022	9.543,18
TOTAL		**$38.654,05**

Sobre costas, avalúo y venta en pública subasta del bien cautelado, se resolverá oportunamente.

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S 40325249**. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva a fin de que proceda a inscribir la medida aquí ordenada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese

electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería adjetiva a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien en el presente asunto actuará por medio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

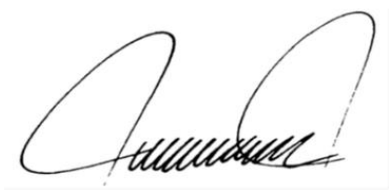

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

lgd

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **059**
Fijado hoy 09 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria